

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Baracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuella, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca de Nervión, han dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que del análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que siga la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones;

1.ª Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya, serán sometidas á una inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros y desinfección de ropas de uso y mercancías contumaces

haciéndose extensivas á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.ª Las referidas procedencias serán sometidas en nuestros puertos á la misma inspección de pasajeros y tripulantes, expidiendo se á los primeros una patente personal para los mismos fines indicados en las expresadas Reales órdenes.

Las mercancías contumaces en cada puerto serán sometidas á desinfección en forma conveniente antes de su circulación, sometándose el buque á una desinfección general y á baldeos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y trato resultase algún individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulación á las medidas cuarentenarias prevenidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 30 de agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y

domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido.....

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (Gaceta del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1892.—Vi-

laverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se críen á raíz del suelo ó

se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado (1).

3.^a Se someterá á espurgo y ventilado, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda algodón y el lino, cáñamo yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino de los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones conteni-

das en esta regla, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por sí solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligación, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislación de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclame su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos ó mercados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzar en ningún caso

ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada población; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo, á la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversión de las cantidades que á dicho objeto se destinen.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.^a Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitución de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.^a Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.^a Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.^a A la petición de las Juntas acompañará una relación nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relación en el Gobierno de provincia remitiéndose el otro, unido á la petición, al Ministerio de la Gobernación.

5.^a Acompañará también á la petición un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que á su nombre se

haga cargo y dé resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la población respectiva.

6.^a Los fondos que se suministren por el Gobierno, por la Diputación provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separación, por conceptos, para la rendición de las correspondientes cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas triplicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobación del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.^a Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la parte indispensable á los jornales que se inviertan en el saneamiento de la población, debiendo justificarse esta inversión por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separación.

8.^a Las cuentas, con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobación á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura é informe de la Comisión provincial.

9.^a Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado á los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia dé á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(1) Real orden de 8 de junio de 1893. (*Gaceta* del 14.)

3.^o Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, á toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.^a de la Real orden de 22 de febrero de este año.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 1.^a del «Boletín oficial» núm. 204.

(Continuación).

NÚMERO de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO	NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses	—	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.			del capital rectificado	total de los intereses.	—	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.			Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
513	Félix Larios Gómez	117'30	31'67	148'97	52'13	591	Francisco Martínez Lara	168	42	210	73'50
514	Fermín Linares Sánchez	89'68	24'21	113'89	39'86	592	Francisco Martín Abad	48'38	13'06	61'44	21'50
515	Fermín Palma Frutos	122'69	32'12	155'81	54'53	593	Francisco Martín García	81'80	22'08	103'88	36'35
516	Fermín Sánchez Vicente	60	16'20	76'20	26'67	594	Francisco María Rey Expósito	113'94	30'77	144'76	50'66
517	Félix Hernández Aragón	125'53	31'38	156'91	54'91	595	Francisco Menéndez Ramos	120	32'40	152'40	53'34
518	Félix Prieto Gómez	113'97	"	113'97	39'88	596	Francisco Mir Berga	165'03	44'55	209'58	73'35
519	Felipe Agundes Romo	12	3'24	15'24	5'33	597	Francisco Miralles Expósito	168	"	168	58'80
520	Felipe Borrás Gascón	52'23	14'10	66'33	23'21	598	Francisco Moralles Gallardo	140'11	37'83	177'93	62'27
521	Felipe Galán Córdoba	168	45'36	213'36	74'67	599	Francisco Montano Fuentes	72	19'44	91'44	32
522	Felipe Mejías Ríos	12	3'24	15'24	5'33	600	Francisco Mouterde Andrés	39'71	"	39'71	13'89
523	Felipe Moralejo Campo	167'70	45'27	212'97	74'53	601	Francisco Morello Moreno	76'76	18'42	95'18	33'31
524	Felipe Primo Medina	168	45'36	213'36	74'67	602	Francisco Murillo León	77'28	20'86	98'14	34'34
525	Felipe Tomé Sebastián	168	"	168	58'80	603	Francisco Navarro Martín	168	45'36	213'36	74'67
526	Feliciano Ramos González	114'77	30'98	145'75	51'01	604	Francisco Olmo Guemes	147'41	35'37	182'78	63'97
527	Federico García Villanueva	159'66	43'10	202'76	70'96	605	Francisco del Olmo Muñoz	48	12'96	60'96	21'33
528	Federico Porcel Aparicio	57'72	15'58	73'30	25'65	606	Francisco Palmer Gutiérrez	168	45'36	213'36	74'67
529	Federico Rodríguez Cordero	36	9'72	45'72	16	607	Francisco Paes Espínola	132	35'64	167'64	58'67
530	Fernando Castillo Mun	168	45'36	213'36	74'67	608	Francisco Pellón San Juan	156	42'12	198'12	69'34
531	Fernando Collado García	181'68	49'05	230'73	80'75	609	Francisco Pérez Rodríguez	168	42	210	73'50
532	Fernando Egea Reyes	134'29	32'22	166'51	58'27	610	Francisco Pérez Iglesias	66'65	14'66	81'31	28'45
533	Fernando Ferrer Payá	168	45'36	213'36	74'67	611	Francisco Quesada Moreno	168	36'96	204'96	71'73
534	Fernando García Padilla	64'79	17'49	82'28	28'79	612	Francisco Quiroga Rozas	168	45'36	213'36	74'67
535	Fernando González Cortina	202'02	54'54	256'56	89'79	613	Francisco Rama Rama	80'56	16'91	97'47	34'11
536	Fernando González Campos	144'58	2'89	147'47	51'61	614	Francisco Rebol Collado	108,85	29'38	138'28	48'38
537	Fernando Martín Herrero	48	12'96	60'96	21'33	615	Francisco Rico Arquet	168	18'48	186'48	65'26
538	Fernando Nicolás Donís	158'45	39'61	198'06	69'32	616	Francisco Río Vicente	30'83	8'32	39'15	13'70
539	Fernando Picazo Capellán	100'89	17'15	118'04	41'31	617	Francisco Ribero Castaño	164'16	44'32	208'48	72'96
540	Fernando Ramos León	155'72	42'04	197'76	69'21	618	Francisco Romero Simón	146'44	21'96	168'40	58'94
541	Fernando Sánchez Huertas	168	23'52	191'52	67'03	619	Francisco Rojas Villahermosa	120'41	18'26	138'67	48'88
542	Fidel Huesca Uriaque	168	30'24	198'24	69'38	620	Francisco Robert Cuart	16'47	3'95	20'42	7'14
543	Fidel Marsella García	168	36'96	204'96	71'73	621	Francisco Ruiz Lérida	168	45'36	213'36	74'67
544	Fulgencio Moreno Marín	93'41	25'22	118'63	41'52	622	Francisco Ruano Barrera	168	45'36	213'36	74'67
545	Florencio García Martín	143'40	38'71	182'11	63'73	623	Francisco Samos Ortiz	163	45'36	213'36	74'67
546	Florencio Melendo Martínez	49'94	13'48	63'42	22'19	624	Francisco Sanz Miguel	168	"	168	58'80
547	Florencio Rodríguez Acosta	168	45'36	213'36	74'67	625	Francisco Santana Martínez	168	3'36	171'36	59'97
548	Florentino Pequé Blesa	168	45'36	213'36	74'67	626	Francisco Serrano Abril	81	0'81	81'81	28'63
549	Fructuoso Barrascosa Estévez	168	35'28	203'28	71'14	627	Francisco Serrano Rico	168	8'40	176'40	61'74
550	Froilan Segovia Manzano	113'60	27'26	140'86	49'30	628	Francisco Soriano Gómez	168	45'36	213'36	74'67
551	Francisco Amor Gea	123'02	33'21	156'23	54'68	629	Francisco Solano Mendoza	202'02	"	202'02	70'70
552	Francisco Arreza Pérez	182	49'14	231'14	80'89	630	Francisco Testén Rojo	131	"	131	45'85
553	Francisco Aranda López	168	45'36	213'36	74'67	631	Francisco Templado Rovira	168	40'32	208'32	72'91
554	Francisco Alvarez Machado	93'96	22'55	116'51	40'77	632	Francisco Zaera Sin	131'67	"	131'67	46'08
555	Francisco Alvarez Herrero	152'28	6'09	158'37	55'42	633	Gabriel Crespo Villar	168	45'36	213'36	74'67
556	Francisco Valencia Macías	168	21'84	189'84	66'44	634	Gabriel García López	57'68	15'57	73'25	25'63
557	Francisco Valeiras Pajarinos	12	3'24	15'24	5'33	635	Gabriel Guillén Bermúdez	168	40'32	208'32	72'91
558	Francisco Vázquez Moreno	168	45'36	213'36	74'67	636	Gabriel Naranjo García	135'51	31'16	166'67	58'33
559	Francisco Boná Galán	168	"	168	58'80	637	Gabriel Marín Ruiz	168	40'32	208'32	72'91
560	Francisco Brull Durán	36	9'72	45'72	16	638	Gabriel Redón Marqués	114'44	2'28	116'72	40'85
561	Francisco Calvo Moragas	64'61	1'29	65'90	23'06	639	Gaspar Mayáns Rodríguez	82'16	18'89	101'05	35'36
562	Francisco Corinet Dominguez	72'93	19'69	92'62	32'41	640	Gerardo Ferrer Graña	201'48	54'39	255'87	89'55
563	Francisco Criado González	168	"	168	58'80	641	Jerónimo Martín Alvarillas	202'02	54'54	256'56	89'79
564	Francisco Español Ramos	154'82	41'80	196'62	68'81	642	Jerónimo Martín Primiento	142'41	38'45	180'86	63'30
565	Francisco Espí García	127'15	34'33	161'48	56'51	643	Ginés Alonso Mira	5'70	1'53	7'23	2'53
566	Francisco Esquina Conejero	35'94	"	35'94	12'57	644	Gonzalo Martín Gómez	77'56	1'55	78'11	27'68
567	Francisco Espinar Murillo	31'63	4'42	36'05	12'61	645	Gillermo García Muñoz	183'96	49'66	233'62	81'76
568	Francisco Fernández Rodríguez	161'41	1'61	163'02	57'05	646	Gumersindo Guzmán	120'67	32'58	153'25	53'63
569	Francisco García Cano	168	45'36	213'36	74'67	647	Gregorio Albalate Carrión	46'42	12'53	58'95	20'63
570	Francisco García Canto	168	42	210	73'50	648	Gregorio Bardagi Ballesta	155'88	42'08	197'96	69'28
571	Francisco García García	167'86	25'17	193'03	67'56	649	Gregorio Velasco Alonso	106'52	26'63	133'15	46'60
572	Francisco García Santos	161'61	38'78	200'39	70'13	650	Gregorio Mastral Bâdenas	170'59	29	199'59	69'85
573	Francisco Gallego Torres	143'64	38'73	182'42	63'84	651	Gregorio Peña Conejo	139'30	20'89	160'19	56'06
574	Francisco Jiménez García	153'73	41'50	195'23	68'33	652	Gregorio Pérez Jiménez	120	9'60	129'60	45'36
575	Francisco Jiménez Rodríguez	156'36	42'21	198'57	69'49	653	Gregorio Planellas Conejero	84	22'68	106'68	37'33
576	Francisco Gil Martín	82'68	"	82'68	28'93	654	Gregorio Solsona Alonso	72	"	72	25'20
577	Francisco González Arenas	168	"	168	58'80	655	Gregorio Zubillaga Justiseria	85'61	23'11	108'72	38'05
578	Francisco González Castro	162'90	43'98	206'88	72'40	656	Hermógenes Arcón Garrido	124'77	"	124'77	43'66
579	Francisco González Castro	162'08	43'76	205'84	72'04	657	Hermenegildo Venero Avila	128'64	34'73	163'37	57'17
580	Francisco Gómez Cortés	168	45'36	213'36	74'67	658	Hermenegildo López Otero	168	45'36	213'36	74'67
581	Francisco Guisado Bonet	111'22	30'02	141'24	49'43	659	Hilario Remaleu Juan	65'09	17'57	82'66	28'93
582	Francisco Luebernal Bartorell	158'62	42'82	201'44	70'50	660	Hilario Fernández Rodríguez	182	3'64	185'64	64'97
583	Francisco Huertas Gil	134'73	36'37	171'10	59'88	661	Hilario Pérez Solá	72	19'44	91'44	32
584	Francisco Iniesta Cañada	191'86	51'80	243'66	85'28	662	Hilario Ramos Arnáiz	160'96	28'97	189'93	66'47
585	Francisco Inestrosa Pedrosa	70'49	2'11	72'60	25'41	663	Hilario Rapado Alonso	57'58	9'78	67'36	23'57
586	Francisco Lajarín Peñalver	62'92	16'98	79'90	27'96	664	Hipólito Aparicio Rodríguez	142'18	"	142'18	49'76
587	Francisco Lobato Lafuente	140'69	19'69	160'38	56'13	665	Hipólito Calderón Amor	200'28	28'03	228'31	79'90
588	Francisco Lucas Aguado	168	45'36	213'36	74'67	666	Hipólito González Cifuentes	168	45'36	213'36	74'67
589	Francisco Llopis Soler	152'97	"	152'97	53'53	667	Hipólito Márquez Gallardo	153'03	41'31	194'34	68'01
590	Francisco Martín Gómez	156'31	23'44	179'75	62'91	668	Ignacio Fontela Ríos	143'42	38'72	182'14	63'74

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
669	Ignacio García Vega	158'73	42'85	201'58	70'55	758	José Prieto Osuna	168	36'96	204'96	71'73
670	Ignacio Garrido Méndez	97'28	26'26	123'54	43'23	759	José Prior Pérez	168	"	168	58'80
671	Isidro Contreras Valdivieso	168	45'36	213'36	74'67	760	José Quiroga Fontal	168	45'36	213'36	74'67
672	Isidro Jiménez García	168	45'36	213'36	74'67	761	José Ramírez Pardo	112'33	30'32	142'65	49'92
673	Isidro Ibáñez Fi	168	45'36	213'36	74'67	762	José Ramos Jiménez	58'81	14'70	73'51	25'72
674	Isidro Meli	77'64	15'52	93'16	32'60	763	José Rech Moscanet	168	"	168	58'80
675	Isidro Pérez Cubia	168	45'36	213'36	74'67	764	José Redondo Gallardo	168	45'36	213'36	74'67
676	Isidro Ramírez	71'53	"	71'53	25'03	765	José Ribas Muncada	60	16'20	76'20	26'67
677	Ildefonso Guijarro Rojas	165'27	29'74	195'01	68'25	766	José Ribera Ocaña	133'99	37'25	175'24	61'33
678	Ildefonso Morales Montagne	60	16'20	76'20	26'67	767	José Román Rey	185'24	24'08	209'32	73'26
679	Ildefonso Torres Domínguez	168	23'52	191'52	67'03	768	José Rosales Cárdenas	182	49'14	231'14	80'89
680	Inocencio Iriarte Landaburo	58	9'28	67'28	23'54	769	José Rodríguez Rubio	36'29	"	36'29	12'70
681	Isaac Gaspar Blanco	91'27	24'64	115'92	40'57	770	José Roca Sierra	168	45'36	213'36	74'67
682	José Antonio Martín Peralta	108	29'16	137'16	48	771	José Ros Braugaret	168	45'36	213'36	74'67
683	José Aspi Andrés	168	45'36	213'36	74'67	772	José Rubio Chica	168	45'36	213'36	74'67
684	José Vázquez Benítez	168	"	168	58'80	773	José Sánchez Pereda	199'65	53'90	253'55	88'74
685	José Vailó Olay	168	45'36	213'36	74'67	774	José Saco Rodríguez	189'49	51'16	240'65	84'22
686	José Bande Villamarín	48	1'92	49'92	17'47	775	José Sánchez García	77'04	"	77'04	26'96
687	José Beltrán Cano	152'30	41'12	193'42	67'69	776	José Santa Cruz Berges	52	14'04	66'04	23'41
688	José de la Vega López	69'03	13'80	82'83	28'99	777	José Sabuca Berenguer	160'48	43'32	203'80	71'33
689	José Vide Alonso	168	45'36	213'36	74'67	778	José Sánchez Parra	114'13	2'28	116'41	40'74
690	José Vicente Medina	151'49	40'90	192'39	67'33	779	José Seijas Rodríguez	168	20'16	188'16	65'85
691	José Blay Mentrado	168	3'36	171'36	59'97	780	José Sedano Vega	37'38	8'22	45'60	15'96
692	José Casabranca Salas	168	"	168	58'80	781	José Serra Carranza	70'85	4'95	75'80	26'53
693	José Capilla Carrasco	168	"	168	58'80	782	José Serrano Aparicio	168	45'36	213'36	74'67
694	José Castillo Goicochea	157'22	42'44	199'66	69'88	783	José Selva Olivera	36	9'72	45'72	16
695	José Conce Lago	72	2'16	74'16	25'95	784	José Sopena Román	168	"	168	58'80
696	José Conce Canosa	24	6'48	30'48	10'66	785	José Sobrado Fernández	152'16	41'08	193'24	67'63
697	José Chacón Canto	168	45'36	213'36	74'67	786	José Tapia García	168	45'36	213'36	74'67
698	José Dopazos Hireus	168	45'36	213'36	74'67	787	José Tomás Fornet	168	42	210	73'50
699	José Fernández Armesto	168	45'36	213'36	74'67	788	José Tovar Llorente	52'57	9'46	62'02	21'70
700	José Fernández Pérez	138'96	"	138'96	48'63	789	José Treus Sispén	168	45'36	213'36	74'67
701	José Francés Juárez	223'92	"	223'92	80'42	790	José Zanoguera Amengual	87'32	0'87	88'19	30'86
702	José García Rodríguez	168	10'08	178'08	62'32	791	José Zabaleta García	40'73	10'99	51'72	18'40
703	José García Cortina	78'92	11'04	89'96	31'45	792	José Zapater Berenguer	182	41'86	223'86	78'35
704	José Garrido Freire	168	45'36	213'36	74'67	793	Juan Arganzúa Pereira	168	36'96	204'90	71'73
705	José García García	168	"	168	58'80	794	Juan Amador Caballero	131'44	"	131'44	46
706	José García Alcaraz	118'15	31'91	150'06	42'52	795	Juan Alonso Bois	80'45	24'72	102'17	35'75
707	José Garrido Chito	115'49	31'18	146'67	51'33	796	Juan Valero García	151'24	40'83	192'07	67'22
708	José García Sánchez	202'02	54'54	256'56	88'79	797	Juan Valverde Fernández	168	"	168	58'80
709	José Gabriel Santos	153'55	41'45	195	68'25	798	Juan Baena Ruiz	146'08	1'46	147'54	51'63
710	José García Fernández	121'36	32'76	154'12	53'94	799	Juan Barberá Villamajo	168	45'36	213'36	74'67
711	José García Grandal	166'17	44'86	211'03	73'86	800	Juan Bautista García Gisbert	185'11	49'97	235'08	82'27
712	José Gil París	25'10	6'77	31'87	11'15	801	Juan Bastejo Rodríguez	168	45'36	213'36	74'67
713	José Gil García	166'20	"	166'20	58'17	802	Juan Beavente Trillo	97'44	26'30	123'74	43'90
714	José Jiménez Quiles	84'20	"	84'30	29'50	803	Juan Villorio Martín	160'97	3'21	164'18	57'46
715	José González Peña	168	25'20	193'20	67'62	804	Juan Burguet Monfert	168	45'36	213'36	74'67
716	José Gómez Vicente	166'98	21'70	188'68	66'03	805	Juan Briguera Valderá	168	20'16	188'16	65'85
717	José González Martínez	111'66	30'14	141'80	49'63	806	Juan Blázquez Hernández	133'21	"	133'21	46'62
718	José Godoy Espinosa	131'44	35'48	166'92	58'42	807	Juan Castillo García	143'56	20'09	163'65	57'27
719	José Gómez Roca	168	10'08	178'08	62'32	808	Juan Cano Bactido	12'91	"	12'91	4'51
720	José Guerrero Sánchez	168	"	168	58'80	809	Juan Cobes García	249'54	67'37	316'91	110'91
721	José Guill Cort	65'83	17'77	83'60	29'26	810	Juan Colomina Olivera	168	45'36	213'36	74'67
722	José Gran Lago	168	45'36	213'36	74'67	811	Juan Corral Hernández	168	45'36	213'36	74'67
723	José Higuera Galindo	137'27	27'45	164'72	57'65	812	Juan Collado Molina	92'62	"	92'62	32'41
724	José Horpines Robella	108'85	23'94	132'79	46'47	813	Juan Curet Castells	131'98	35'63	167'61	58'66
725	José Hurt López	168	45'36	213'36	74'67	814	Juan Cristóbal Ibáñez	37'39	"	37'39	13'08
726	José Hurtado Valera	101'31	27'35	128'66	45'03	815	Juan de la Cruz Moreno	161'81	43'68	205'49	71'92
727	José Queiro Piñeiro	131'12	35'40	166'52	58'28	816	Juan de la Cruz Murias	74'22	20'03	94'25	32'98
728	José Lázaro Mainar	111'39	30'07	141'46	49'51	817	Juan Fernández Vázquez	168	40'32	208'32	72'91
729	José López Albero	172'56	46'59	219'15	76'70	818	Juan Fernández Escalona	12	3'24	15'24	5'33
730	José López López	141'61	35'42	177'13	61'99	819	Juan Fernández López	153'64	41'48	195'12	68'29
731	José López Trenado	164'82	44'50	209'32	73'26	820	Juan Fernández García	86'75	23'42	110'17	38'55
732	José López Beades	168	20'16	188'10	65'85	821	Juan García Valles	126'16	"	126'16	44'15
733	José Lobo Maqueda	202'02	54'54	256'56	89'79	822	Juan Gallo Rodríguez	163'99	"	163'99	57'39
734	José Llor Ferrer	84'56	19'44	104	36'40	823	Juan Gascón Forcadell	168	15'12	183'12	64'09
735	José María Rubio Oli	165'04	44'56	209'60	63'36	824	Juan García Talavera	96	12'48	108'48	37'96
736	José María Pereda Luque	168	45'36	213'36	74'67	825	Juan García Victorio	39'71	6'75	46'25	16'26
737	José Más Bordaguer	168	45'36	213'36	74'67	826	Juan García Estorga	148'93	26'80	175'73	61'50
738	José Manda Escobar	145'13	1'45	146'58	51'30	827	Juan Jiménez García	125'56	11'30	136'86	47'90
739	José Mael López	167'96	"	167'96	53'78	828	Juan Sispert Casanova	75'53	15'86	91'39	31'98
740	José Marqués Calvi	202'02	54'54	256'56	89'79	829	Juan Jimeno Sanceloni	158'71	34'91	193'62	67'77
741	D. José María Lamas Expósito	269'75	59'34	329'09	115'18	830	Juan Jimeno López	149'22	40'28	189'50	66'32
742	José Miñana Pocovich	120'68	32'58	153'26	53'64	831	Juan Guijarro Moreno	48	12'96	60'96	21'33
743	José Mora Bonet	202'02	54'54	256'56	89'79	832	Juan Gutiérrez González	168	45'36	213'36	74'67
744	José Mora Muñoz	188'42	43'35	231'84	81'14	833	Juan Gresa Salas	202'02	54'54	256'56	89'79
745	José Moreno Cortés	163'56	44'16	207'72	72'70	834	Juan Haro Bravo	168	45'36	213'36	74'67
746	José Muñoz Guisado	168	45'36	213'36	84'67	835	Juan Imical Vázquez	168	45'36	213'36	74'67
747	José Muñoz González	168	45'36	213'36	74'67	836	Juan Lara Vizcaíno	47'83	10'04	56'87	20'25
748	José Obiols Chulvi	158'26	42'73	200'99	70'34	837	Juan López Cano	126'05	19'35	148'40	51'94
749	José Oliva Ochando	123'93	18'58	142'51	49'87	838	Juan López Gómez	82'49	21'25	104'16	36'66
750	José Pablo Álvarez	152'63	41'21	193'84	67'84	839	Juan Luis García	104'85	28'30	133'15	46'60
751	José Pastor Lozano	81'25	21'93	103'18	36'11	840	Juan Lledó Gómez	78'27	18'78	97'05	33'96
752	José Paule Pérez	107'43	29	136'43	47'75	841	Juan Macías Soler	168	36'96	204'96	71'73
753	José Pacheco Vaca	138'78	37'47	176'25	61'78	842	Juan Madrigal Bernal	289'93	"	289'93	101'47
754	José Pedrós Peralta	86'38	"	86'38	30'23	843	Juan Martínez Martínez	87'98	"	87'98	30'79
755	José Pernía Mérida	160'91	28'96	189'37	66'45	844	Juan Martínez Saborido	168	45'36	213'36	74'67
756	José Pereira Broncal	168	3'36	171'36	59'97	845	Juan Morales Ruiz	196	52'92	148'92	87'12
757	José Prieto Alonso	81'33	21'95	103'28	36'14	846	Juan Morera de la Cruz	168	"	168	58'80

(Se continuará).